Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000757-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00581-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 12 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00581-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** mediante Solicitud N° S001252021 de fecha 22 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que con fecha 22 de febrero de 2021 la recurrente presentó la siguiente petición:

"*1. Requiero se me facilite un "REPORTE DETALLADO DE DEUDA POR CONTRIBUYENTE". (sobre impuesto, predial y arbitrios) en la que no solo aparezca mi deuda sino también información referida a los recursos impugnativos interpuestos, resoluciones emitidas, y otros datos (Adjunto modelo referencial)";*

Que, con relación a ello, se advierte que el requerimiento de la empresa recurrente, se refiere al reporte de sus deudas como contribuyente, siendo que este Tribunal considera importante precisar que en dicha materia resulta de aplicación lo dispuesto en el literal i) del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, conforme al cual es un derecho del administrado: *"i) Formular consulta de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 95-A, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias"* (subrayado agregado), en la medida que la Administración Tributaria en el marco de dicha obligación tiene el deber de informar al administrado respecto a sus deudas, su estado y el motivo de las mismas;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento presentado por la empresa recurrente de fecha 22 de febrero de 2021, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento relacionado al derecho de todo contribuyente a recibir orientación sobre sus deudas tributarias;

Que, en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto; sin perjuicio de lo cual, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, por otro lado, respecto a la pretensión formulada por la empresa recurrente en su recurso de apelación respecto al costo de reproducción, es oportuno señalar que habiéndose determinado que en el presente caso no estamos frente al derecho de acceso a la información pública, no corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento;

Que, sobre el pedido de la empresa recurrente de que se remitan los actuados a la "Oficina de Control Institucional" (sic) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de su recurso de apelación, el mismo debe declararse improcedente, dado que este Tribunal no tiene competencia para resolver el recurso de apelación presentado, debiéndose tener en cuenta además que no es competente para tramitar denuncias referidas a eventuales responsabilidades administrativas, dejando a salvo el derecho de la recurrente de accionar en la vía que estime pertinente;

[3] En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 00581-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** mediante Solicitud N° S001252021 de fecha 22 de febrero de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, en lo que respecta al artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.** respecto a la remisión de los actuados a la "Oficina de Control Institucional" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc